

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-079/2011.

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA:** MIRYAM MARTÍNEZ CAMPOS.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de marzo de dos mil trece.

**V I S T O S**, para resolver el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual impugna la *“Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de dos de diciembre de dos mil once, respecto del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-143/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Constantino Ortiz García, Wilfrido Lázaro Medina, Jaime Darío Oseguera, Silvano Aureoles Conejo, Genovevo Figueroa Zamudio, Juan Carlos Barragán y Armando Luna Escalante, por presuntas violaciones a la normatividad electoral”*; y,

## **RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

**a)** El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró formalmente iniciado el proceso electoral ordinario del año dos mil once, para renovar los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los ciento trece Ayuntamientos del Estado.

**b)** El veintiséis de octubre de dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Constantino Ortiz García, Wilfrido Lázaro Medina, Jaime Darío Oseguera, Silvano Aureoles Conejo, Genovevo Figueroa Zamudio, Juan Carlos Barragán y Armando Luna Escalante, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

**c)** Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió las medidas cautelares dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-143/2011.

**d)** Con esa misma fecha, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán dictó auto de admisión para dar trámite a la queja y ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo bajo el número IEM-PES-143/2011.

**e)** El trece de noviembre del dos mil once, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Especial Sancionador número IEM-PES-143/2011, a la que comparecieron el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como el representante del Partido de la Revolución Democrática, manifestando lo que a su derecho convino, levantándose la correspondiente acta.

**f)** El dos de diciembre del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó la resolución del Procedimiento Especial Sancionador referido, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador.*

***SEGUNDO.** Se encontró responsable a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, consistentes en una calcomanía en señalamiento de tránsito en la carretera a Atécuaro y una calcomanía con la letra F, en poste de Luz (sic), en la salida de Atécuaro, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.*

***TERCERO.** Se impone a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acorde al considerando **CUARTO** de esta resolución:*

*a. Una amonestación pública, para que en lo subsecuente cumplan con lo establecido en la norma sustantiva electoral, y se abstengan de realizar actos como el que aquí de (sic) ventila; y,*

*b. Una multa de 150 ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascienden a la cantidad de \$ 8,512.50 (ocho mil quinientos doce pesos con cincuenta centavos 50/100 m.n.); lo anterior tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en esta entidad es de \$56.75 (cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos 70/100 M.N.), suma que será dividida entre ambos institutos políticos, correspondiendo a cada uno la suma de \$4,256.25 (cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos 25/100 m.n.); cantidad que les será descontada en una sola ministración del financiamiento público que sobre gasto ordinario les corresponda, a partir del mes siguiente de que quede firme la presente resolución, a través de la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán.*

**CUARTO.** *Se absuelve a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Constantino Ortiz García, Wilfrido Lázaro Medina, Jaime Darío Oseguera, Silvano Aureoles Conejo, Genovevo Figueroa Zamudio, Juan Carlos Barragán, y Armando Luna Escalante, de las faltas imputadas, referentes a la colocación de propaganda en lugares prohibidos en la legislación electoral del estado, diversa a la especificada en el resolutivo SEGUNDO de esta resolución, en términos del considerando TERCERO de la misma.*

**QUINTO.** *Se ordena dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, para los efectos señalados en la parte in fine del considerando Cuarto de esta resolución.*

**SEXTO.** *Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido....”*

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la resolución de dos de diciembre de dos mil once, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-143/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa, Constantino Ortiz García, Wilfrido Lázaro Medina, Jaime Darío Oseguera, Silvano Aureoles Conejo, Genovevo Figueroa Zamudio, Juan Carlos Barragán y Armando Luna Escalante, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con la anterior determinación, el nueve de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación para impugnar el citado acto.

**IV. Remisión del recurso.** El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, remitió a este Tribunal mediante oficio número IEM-SG-4553/2011, de trece de diciembre de dos mil once, el expediente integrado con motivo del medio de impugnación que nos ocupa, recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el catorce de ese mismo mes y año.

**V. Registro y turno a la ponencia.** Por auto de catorce de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó registrar el expediente en el libro de gobierno bajo la clave **TEEM-RAP-079/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado

Alejandro Sánchez García, para los efectos previstos en el artículo 26 y 47 párrafo primero de la Ley Adjetiva Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil once, el Magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente.

**VII. Requerimientos.** Por considerarlo necesario para la debida sustanciación del expediente, el Magistrado ponente realizó diversos requerimientos a la autoridad administrativa electoral, cumpliendo ésta cabalmente.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO: Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 y 47 de la Ley Adjetiva Electoral; así como 5 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Como es sabido, las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional. Se trata de cuestiones de orden público, cuyo estudio es

preferente, ya que de actualizarse alguna o algunas de las previstas en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, conduciría a desechar de plano el medio de impugnación por notoriamente improcedente, impidiendo abordar el estudio de fondo del asunto.

En la especie se surte la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 10, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7, 8, y 10 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la procedencia del recurso de apelación está sujeta a la satisfacción de diversos requisitos, entre otros, que se presente oportunamente dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Al respecto, los artículos 7 y 8 de la invocada Ley establecen:

*“Artículo 7. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Artículo 8. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado”.*

Por su parte, el numeral 10, del mismo ordenamiento, en lo que aquí interesa, dispone:

*“Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*(...)*

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”. (Énfasis añadido).*

Conforme a las disposiciones transcritas, los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Electoral, entre ellos el recurso de apelación, deben hacerse valer dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado, de lo contrario, esto es, si se presenta fuera del referido plazo, la demanda respectiva deberá desecharse de plano por notoriamente improcedente.

Y en el caso que nos ocupa tenemos que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó en sesión extraordinaria celebrada el día dos de diciembre del año dos mil once, la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo la clave IEM-PES-143/2011.

En dicha sesión estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, ahora actor, a la cual se le convocó oportunamente, corriéndosele traslado con los documentos respectivos, entre otros, con el proyecto de la resolución recurrida, tal y como se desprende del contenido del oficio IEM-SG-033-/2013, a (fojas 618 y 725 del expediente de mérito) remitido a este Tribunal por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento al requerimiento que al respecto se le



formuló, donde expresamente señala:

*“... En el caso de la Sesión Extraordinaria celebrada el dos de diciembre del año dos mil once, la Presidenta María de los Ángeles Llanderal Zaragoza convocó mediante oficio de fecha treinta de noviembre del año dos mil once a los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, notificándose en el caso particular del Licenciado Jesús Reyna García, entonces Representante del Partido Revolucionario Institucional, a través del oficio P/3354/2011, el cual fue recibido, como consta en la copia certificada que en este acto se envía, el día treinta de noviembre del año dos mil once.*

...

*c. Relación de los proyectos de resolución de procedimientos administrativos y procedimientos especiales sancionadores, puestos a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha dos de diciembre de dos mil once, así como los proyectos que acreditaban la información la relación circulada para su estudio oportuno, mismos que anexo al presente oficio, siendo en el caso particular de los proyectos de resolución, únicamente el correspondiente al IEM-PES-143/2011...”.*

Dichas documentales públicas poseen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los numerales 16 y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y cuyo contenido pone de manifiesto que en el presente caso surtió efectos la notificación automática, al tenor de lo dispuesto por el artículo 36 del Ordenamiento citado, pues como ya se dijo, está demostrado que el licenciado José Jesús Reyna García, representante propietario del instituto político apelante estuvo presente en la sesión en la que se resolvió el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-143/2011, a la que se le convocó oportunamente y se le entregó copia del proyecto de la resolución que impugna, por lo que desde ese momento conoció su contenido, así como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, de

manera que operó la notificación automática y por tanto, el recurso de apelación se presentó fuera del plazo.<sup>1</sup>

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave número 19/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 399 y 400, del rubro y texto siguientes:

**“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

En tales condiciones, tomando en cuenta que por disposición del artículo 7 de la Ley Adjetiva Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que el acto reclamado fue emitido estando en curso el proceso electoral ordinario de dos mil once, es claro que el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el tres y feneció el seis de diciembre de dos mil once.

---

<sup>1</sup> Son precedentes los recursos de apelación TEEM-RAP-014/2012 y TEEM-RAP-072/2011, resueltos por este Órgano Jurisdiccional.

En tanto que la demanda se presentó hasta el nueve de diciembre del dos mil once, como se desprende del sello fechador que aparece en la misma (foja 3 del expediente) y como lo señala además el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en la certificación correspondiente, misma que tiene valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de ahí que se sostenga que el medio de impugnación se hizo valer fuera del plazo de cuatro días establecido por la Ley Adjetiva Electoral, lo que en concepto de este Tribunal actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el precitado artículo 10, fracción III, de la propia Ley Adjetiva de la Materia, relativa a la extemporaneidad.

No pasa inadvertido que la fecha de las cédulas de notificación personal de la resolución combatida, signadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, son del cinco de diciembre de dos mil once, día en que fueron notificados los ciudadanos Wilfrido Lázaro Medina, Constantino Ortiz García, Jaime Darío Oseguera y Fausto Vallejo Figueroa, las cuales se encuentran glosadas a fojas 524 a la 527 del expediente en que se actúa; empero, debe decirse que dichas notificaciones de ninguna manera sustituyen la notificación automática que se tuvo por hecha al partido apelante, puesto que se trata de sujetos distintos, aunado a que los ciudadanos no forman parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como sí acontece con los partidos políticos. En consecuencia, el plazo para interponer el medio de impugnación empieza a contar de

manera independiente para quienes consideren afectados sus intereses, a partir del día siguiente a aquél en que tengan conocimiento del acto.

Por todo lo anterior, al haberse presentado extemporáneamente, deberá desecharse de plano por notoriamente improcedente el recurso de apelación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de dos de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-143/2011.

Así, a las trece horas con quince minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, y los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO  
ZAMACONA MADRIGAL**

## SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

### OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-079/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de trece de marzo del dos mil trece, en el sentido siguiente: **“ÚNICO**. Se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por Jesús Remigio García Maldonado, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de dos de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEM-PES-143/2011”, la cual consta de catorce fojas incluida la presente. Conste. -----